



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 043-2024-SMV/10

Lima, 25 de julio de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una multa ascendente a tres (3) UIT, equivalente a S/ 12 900.00 (Doce mil novecientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones: una (1) grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.8 y una (1) leve, tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, por haber realizado inversiones no permitidas en nombre de los fondos bajo su administración y por no cumplir los límites de participación en un fondo bajo su administración, respectivamente.*

Administrados : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2024022827

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024022827, el Informe N° 892-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Mediante Informes N° 1127 y 1128-2022-SMV/10.2, la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE) comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) los indicios de posibles infracciones por parte de Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF);

3. Como resultado de la evaluación de dichos indicios de infracción y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), la IGCP, mediante Oficio N° 2204-2024-SMV/10.3, notificado el 21 de mayo de 2024 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), formuló cargos contra INTERFONDOS SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO);

4. El 10 de junio de 2024, INTERFONDOS SAF presentó sus descargos a las observaciones realizadas;

5. Los cargos formulados a INTERFONDOS SAF, así como los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 892-2024-SMV/10.3 emitido por la IGCP, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2873-2024-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 892-2024-SMV/10.3, para su revisión ;

II. Cuestiones a determinar

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por haber realizado inversiones no permitidas en nombre de los fondos bajo su administración;
- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en el VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir los límites de participación en un fondo bajo su administración;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. Análisis

3.1 Normativa aplicable

A. PRIMER CARGO: DE LAS INVERSIONES NO PREVISTAS

8. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 121 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

"Artículo 121.- Excesos e Inversiones no previstas por causas atribuibles

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de CONASEV este exceso o inversión no prevista deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista (...)

La sociedad administradora deberá restituir al fondo mutuo y a los partícipes que corresponda, cualquier perjuicio ocasionado por los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo. Se considera perjuicio el resultado negativo producto de la diferencia entre el monto de liquidación o venta de la inversión y el mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo.

(...)"

9. Al respecto, el artículo 113 del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 113.- Inversión en depósitos en entidades financieras del exterior e instrumentos representativos de éstos

La inversión en depósitos en empresas del sistema financiero constituidas en el exterior, así como en instrumentos representativos de éstos, a que se refiere el inciso d) del artículo 249 de la Ley, serán inversiones permitidas para los fondos mutuos cuando la entidad financiera en la que se realice el depósito o emisora de los instrumentos representativos de éstos, cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Esté constituida en un país que cumpla con los criterios establecidos en el inciso a) del ANEXO I; y,
- b) Se encuentre bajo la supervisión de una entidad de similar competencia a la Superintendencia."

10. Asimismo, el Anexo I, literal a), del REGLAMENTO dispone:

"Anexo I

CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EN EL EXTRANJERO

- a) Los Estados, a que se refiere el inciso a) del artículo 114 del Reglamento, deben conjuntamente cumplir con lo siguiente:

(...)

- 3) No estar comprendido en la Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; y,

(...)"

B. SEGUNDO CARGO: DEL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

11. Sobre la participación máxima que puede tener una persona natural o jurídica en un fondo mutuo de inversión en valores, el artículo 248 de la LMV señala lo siguiente:

"Artículo 248.- Participación máxima.-

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

a) Aportantes fundadores, durante los dos (2) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas;

(...)".

12. Al respecto, los artículos 88 y 89 del REGLAMENTO disponen lo siguiente:

"Artículo 88°.- Cálculo de la participación máxima

Para el cálculo de los límites señalados en el Artículo 248 de la Ley, se tomará en cuenta el cien por ciento (100%) de las cuotas suscritas en copropiedad.

(...)

"Artículo 89°.- Aportante fundador

Para efectos de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 248 de la Ley, se entenderá como aportantes fundadores a los partícipes que ingresen al fondo mutuo hasta el primer mes posterior al inicio de actividades del fondo mutuo, salvo lo señalado en el último párrafo del presente artículo.

En caso de que el aportante fundador presente exceso de participación en el fondo mutuo, originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades, tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir del inicio de actividades para disminuir su participación en el fondo mutuo, hasta regularizar el exceso respectivo.

(...)";

3.2 Cargo

A. PRIMER CARGO: DE LAS INVERSIONES NO PREVISTAS

13. El 25 de febrero de 2020, la Unión Europea actualizó la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (en adelante, LISTA), incluyendo, entre otros países, a Panamá e Islas Caimán. A consecuencia de ello, a partir de dicha fecha, los fondos mutuos no pueden realizar inversiones en depósitos en empresas del sistema financiero, o instrumentos representativos de éstos, constituidas en Panamá, Islas Caimán, y los demás países de la LISTA¹;

14. De la revisión a la cartera de inversiones de los fondos mutuos administrados por INTERFONDOS SAF, la SMV observó que, el 1 de junio de 2020², la sociedad administradora realizó a nombre del del fondo mutuo de inversión

¹ Cabe señalar que, a dicha fecha, diversos fondos mutuos administrados por INTERFONDOS SAF tenían inversiones en depósitos de empresas del sistema financiero, o instrumentos representativos de estos, constituidas en Panamá. Por lo que, estas inversiones no permitidas y no previstas en la política de inversiones se produjeron por causas no atribuibles a la gestión de la sociedad administradora, para lo cual la SAF contó con un plazo hasta el 17 de mayo de 2021 para subsanar estos excesos.

² De acuerdo con los Archivos de Valorización remitidos por INTERFONDOS SAF.

en valores denominado IF Oportunidad FMIV (en adelante, FONDO OPORTUNIDAD), la compra de 20 000 títulos del certificado de depósito negociable, de código valor XS2075790092, emitidos por Banistmo S.A., empresa constituida en Panamá;

15. Igualmente, se observó que, el 3 y 7 de julio de 2020³, INTERFONDOS SAF efectuó a nombre del fondo mutuo de inversión en valores denominado IF XXVII Custodia Dólares FMIV (en adelante, FONDO CUSTODIA), la compra de 9 000 títulos en cada fecha, del certificado de depósito negociable, de código valor XS2115086477, emitidos por Banistmo S.A.;

16. Lo indicado se aprecia en el siguiente cuadro:

Fecha	Fondo	Instrumento	Compra / Venta	Monto nominal de inversión
26/2/20	Fondo Oportunidad	CDN de Banistmo S.A.	-	500,000
1/06/20			20,000	520,000
26/2/20	Fondo Custodia	CDN de Banistmo S.A.	-	1,569,000
2/6/20			-9,000	1,560,000
2/7/20			-9,000	1,551,000
3/7/20			9,000	1,560,000
7/7/20			9,000	1,569,000

17. En ese sentido, considerando que el emisor Banistmo S.A. está constituido en Panamá, país incluido en la LISTA, las inversiones en los valores mencionados son consideradas no permitidas y no previstas en la política de inversiones de los fondos mutuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, inciso a), y en el Anexo I, literal a), numeral 3), del REGLAMENTO. En adición a ello, debido a que las inversiones efectuadas por INTERFONDOS SAF a nombre del FONDO OPORTUNIDAD y del FONDO CUSTODIA se efectuaron después de la actualización de la LISTA, estas son consideradas atribuibles a la gestión de la sociedad administradora, por lo que debieron subsanarse a más tardar al día útil siguiente de ocurridas, acorde con el artículo 121 del REGLAMENTO;

18. Mediante Oficio N° 3734-2020-SMV/10.2⁴, notificado el 19 de octubre de 2020, se comunicó a INTERFONDOS SAF, entre otros, que mediante las operaciones detalladas habría efectuado, a nombre del FONDO OPORTUNIDAD y a nombre del FONDO CUSTODIA, inversiones no permitidas, consideradas atribuibles a la gestión de la sociedad administradora. En ese sentido, se le solicitó la subsanación inmediata de tales inversiones no permitidas;

19. En atención al Oficio N° 3734-2020-SMV/10.2, el 23 de octubre de 2020, INTERFONDOS SAF señaló lo siguiente:

"1. Incremento de posición en Certificados de Depósitos Negociables emitidos por Banistmo S.A., por parte de los fondos IF XXVII Custodia Dólares FMIV e IF Oportunidad FMIV

1.1 IF Custodia Dólares FMIV

³ De acuerdo con los Archivos de Valorización remitidos por INTERFONDOS SAF.

⁴ Con Expediente N° 2020034390.

En el caso del fondo IF XXVII Custodia Dólares FMIV (en adelante, "Custodia Dólares XXVII"), debemos señalar que el monto nominal de inversión que mantiene a la fecha en Certificados de Depósitos Negociables emitidos por Banitsmo S.A. (en adelante, "los instrumentos") es el mismo que mantuvo el 26 de febrero de 2020, fecha en la que fue informado el Hecho de Importancia:

Fecha	Fondo Mutuo	Instrumento	Monto Nominal
26/02/2020	IF XXVII Custodia FMIV	XS2115086477	1,569,000
2/06/2020	IF XXVII Custodia FMIV	XS2115086477	1,560,000
2/07/2020	IF XXVII Custodia FMIV	XS2115086477	1,551,000
3/07/2020	IF XXVII Custodia FMIV	XS2115086477	1,560,000
7/07/2020	IF XXVII Custodia FMIV	XS2115086477	1,569,000

Lo que explica las reducciones del monto nominal ocurridas el 2 de junio y 2 de julio de 2020, fueron dos operaciones de venta de estos instrumentos que el fondo Custodia Dólares XXVII efectuó al fondo "IF Mediano Plazo FMIV", cada una por un monto nominal de US\$ 9,000 (nueve mil y 00/100 dólares americanos), respectivamente. Estas operaciones fueron realizadas con la finalidad de que el fondo Custodia Dólares XXVII obtuviera liquidez para el pago de la comisión unificada.

Posteriormente, con la finalidad de regularizar las operaciones mencionadas en el párrafo precedente, el 3 y 7 de julio de 2020, el fondo Custodia Dólares XXVII realizó dos operaciones de compra de los mismos instrumentos al fondo "IF Mediano Plazo FMIV", cada una por un monto nominal de US\$ 9,000 (nueve mil y 00/100 dólares americanos), de tal manera que vuelve a mantener el mismo monto nominal que tuvo el 26 de febrero de 2020, fecha en que se reportó el Hecho de Importancia.

En ese sentido, las operaciones antes mencionadas no perjudican la rentabilidad proyectada producto de la estructura del fondo Custodia XXVII, la cual es de 2.20% anualizado.

1.2. IF Oportunidad FMIV

En relación con el fondo IF Oportunidad FMIV, el incremento observado se originó por la compra de los instrumentos que realizó el 1 de junio de 2020 al fondo IF XXVII Custodia Dólares FMIV (en adelante, "Custodia Dólares XXV"), por un monto de US\$ 20,000 (veinte mil dólares y 00/100 dólares americanos):

Fecha	Fondo Mutuo	Instrumento	Monto Nominal
26/02/2020	IF Oportunidad FMIV	XS2075790092	500,000
1/06/2020	IF Oportunidad FMIV	XS2075790092	520,000

Cabe precisar que el fondo Custodia Dólares XXV realizó esa venta con el objeto de obtener liquidez para el pago de la comisión unificada. Con la finalidad de regularizar esta operación, se evaluó que el fondo Custodia Dólares XXV compre los instrumentos por el mismo valor nominal al fondo IF Oportunidad FMIV; sin embargo, el fondo Custodia Dólares XXV no cuenta con la liquidez para realizar dicha operación y está próximo a vencer el 25 de octubre de 2020.

Debemos señalar que la compra de los instrumentos no afecta al rendimiento de los partícipes del fondo IF Oportunidad FMIV, dado que el 01 de junio que se realizó dicha operación, la tasa por un depósito a plazo por 248 días (plazo de vencimiento del CD de Bansitmo) era menor a 0.50% en promedio mientras que dicho certificado se

adquirió a un rendimiento de 1.26%, superior a las alternativas locales e incluso del exterior bajo el mismo riesgo y considerando el tamaño de la inversión nominal.

Como se puede observar, los incrementos indicados en el Oficio, no se debieron a la adquisición de nuevos instrumentos en el mercado, adicionales a los informados mediante el Hecho de Importancia, sino a operaciones de compras y ventas que tanto el fondo Custodia Dólares XXVII e IF Oportunidad FMIV realizaron con finalidades de liquidez para el pago de la comisión unificada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los instrumentos vencerán el 28 de octubre de 2020, lo cual dará lugar a la subsanación de estas inversiones tanto en el fondo Custodia Dólares XXV y en el fondo IF Oportunidad FMIV".

20. Sobre el particular, se debe precisar que las sociedades administradoras deben adoptar los mecanismos necesarios, para que, durante su gestión, no se transgreda la normativa al invertir y adquirir valores en nombre de los fondos mutuos bajo su administración;

B. SEGUNDO CARGO: DEL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

21. Mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 050-2019-SMV/10.2 del 10 de junio de 2019, se aprobó la inscripción del fondo mutuo de inversión en valores denominado IF I Renta 3Y Latam FMIV (en adelante, FONDO LATAM)⁵, en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV). El fondo inició actividades el 1 de julio de 2019⁶;

22. Dado que, antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades del FONDO LATAM, las PARTÍPIES⁷, suscribieron, en copropiedad, cuotas del fondo, a través de los contratos A098249 y B091403, las mismas tenían la calidad de aportantes fundadores;

23. Con los contratos A098249 y B091403, las PARTÍPIES, en conjunto, habían incurrido en un exceso de participación, pues mantenían más del 10% de las cuotas de participación del FONDO LATAM (mantenían 17.58%), por tanto, debieron disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo durante los dos (2) primeros años de operaciones, acorde a lo establecido en el artículo 248 de la LMV. No obstante, el exceso se mantuvo luego de culminado el plazo indicado;

24. Mediante Oficio N° 4292-2021-SMV/10.2 del 29 de octubre de 2021⁸, la IGSE requirió a INTERFONDOS SAF, entre otros, la subsanación inmediata del exceso de participación de los PARTÍPIES, precisando que el plazo para la subsanación había vencido el 20 de setiembre de 2021⁹, conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 del REGLAMENTO;

25. Mediante escrito del 4 de noviembre de 2021, INTERFONDOS SAF reconoció el exceso de participación de las PARTÍPIES en el FONDO

⁵ Mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 149-2022-SMV/10.2 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso la exclusión del FONDO LATAM del RPMV.

⁶ Con hecho de importancia del 3 de julio de 2019, INTERFONDOS SAF comunicó a través del Expediente N° 2019028296, que el FONDO LATAM inicio de operaciones el 1 de julio de 2019.

⁷ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución, y asimismo, de ser el caso, las direcciones de correo electrónico.

⁸ Oficio emitido en el Expediente N° 2021041042.

⁹ Considerando la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogado hasta el 10 de junio de 2020 mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

LATAM, e indicó que el mismo había sido originado por su interpretación del artículo 88 del REGLAMENTO¹⁰. Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

"Al respecto, cumplimos con informar que a la fecha el exceso de participación ha sido subsanado, toda vez que las partícipes han decidido individualizar su participación, de ese modo en el contrato A098249 la única titular es la SEÑORA1; mientras que en el contrato B091403, la única titular es la SEÑORA2; teniendo como resultado que cada una de ellas es partícipe, al 3 de noviembre de 2021, del 8.7883% (SEÑORA1) y 8.7891% (SEÑORA2) de FONDO, respectivamente. Cabe precisar que el patrimonio del fondo, al 3 de noviembre de 2021, era de US\$ 1 762 295.19 (un millón setecientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco y 19/100 dólares de los Estados Unidos de América).

(...)"

26. De acuerdo con la revisión efectuada al "Archivo del valor de cuota y cuentas principales" y el "Archivo de partícipes" remitidos por INTERFONDOS SAF el día 5 de noviembre de 2021¹¹, se pudo advertir que desde el día 4 de noviembre de 2021, el exceso de participación de las PARTÍCIPEs fue corregido, dado que la participación en el FONDO de las señoras Daggy Hassinger Moreno y Teresa Moreno Viuda de Hassinger ascendía a 8.79%, al poseer cada una un total de 2 999.25 cuotas de un total de 34,127.74 a dicha fecha. En consecuencia, la regularización del exceso de participación se produjo fuera del plazo establecido en el artículo 89 del REGLAMENTO;

3.4 Descargos

27. Mediante el escrito presentado el 10 de junio de 2024, INTERFONDOS SAF reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS; por lo que solicita que, al evaluar la imposición de la sanción, se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES);

De las inversiones no previstas

28. Sobre el reconocimiento de la comisión de la infracción, INTERFONDOS SAF reitera que reconoce el hecho en el que ha incurrido;

29. Respecto a la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción, INTERFONDOS SAF indica que, el 23 de octubre de 2020, respondió a lo indicado en el Oficio N° 3734-2020-SMV/10.2, documento a través del cual señaló que los fondos IF Oportunidad FMIV e IF Custodia Dólares XXVII FMIV realizaron inversiones en Banitsmo S.A., pero que las mismas no fueron compras nuevas, sino compras cruzadas entre fondos mutuos para generar liquidez. De ese modo, precisa que las inversiones reportadas el 16 de febrero de 2020, no se incrementaron, sino que se mantuvieron;

¹⁰ Al respecto, Interfondos señaló "De esa manera, el entendimiento que se le dio al artículo 88 del REGLAMENTO es que se debe considerar el 100% de las cuotas que se suscriben en copropiedad, pero de las cuotas que efectivamente posea el partícipe; es decir, no el 100% del contrato, sino el 100% de lo suscrito en copropiedad."

¹¹ Comunicados a través del expediente N° 2021042131.

30. Agrega que, en el caso del IF Custodia Dólares XXVII FMIV, el 16 de febrero de 2020 se reportó que su inversión en Banitsmo S.A era de USD 1'569,000, hecho que se mantuvo hasta el fin de la vigencia del fondo el 4 de febrero de 2021. INTERFONDOS SAF señala que, el 2 de junio y el 2 de julio 2020, se decidió realizar unas ventas de dichos instrumentos para obtener liquidez y afrontar el pago de comisiones (por un monto menor ascendente a USD 18,000 (dieciocho mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);

31. Refiere que, de manera similar, en el caso del fondo IF Oportunidad FMIV, se realizó una compra para generar que el fondo IF XXV Custodia Dólares FMIV pudiera obtener liquidez y afronte el pago de comisiones (ello motivado por el incremento de los rescates). INTERFONDOS SAF señala que, si bien la intención era devolver dichas inversiones en Banitsmo S.A. al fondo IF XXV Custodia Dólares FMIV, éste no contaba con liquidez para afrontar el pago. Asimismo, resalta que el monto adquirido fue menor, ascendente a USD 20,000 (veinte mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);

32. INTERFONDOS SAF manifiesta que, en ambos casos, no hubo intención de incrementar una posición adicional a la reportada el 16 de febrero de 2020, sino que se buscaba mantener lo informado. Añade que en ningún momento se obró con dolo o con la intención de quebrantar el REGLAMENTO sino de respetar la inversión realizada para salir de forma ordenada sin afectar la inversión de los partícipes.

33. Respecto a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, INTERFONDOS SAF indica que, posterior a lo informado por el Oficio N° 3734-2020-SMV/10.2, se procedió a regularizar la situación. Agrega que el fondo IF XXV Custodia Dólares FMIV era un fondo estructurado por lo que no era posible deshacerse de las inversiones sin generar gran perjuicio a los partícipes, por ello, según indica, se decidió retrotraer la operación a su estado anterior. De otro lado, sobre el fondo IF Oportunidad FMIV indica que este, al darle liquidez al fondo IF XXV Custodia Dólares FMIV (cuya tipología también era estructurado), no pudo retrotraer la operación en la medida que el último fondo ya no contaba con la liquidez necesaria y, sobre todo, porque la operación en Banitsmo S.A. estaba cerca de vencer;

34. INTERFONDOS SAF resaltar que este error involuntario no generó ningún perjuicio a los fondos mutuos ni a sus partícipes;

Del exceso de participación

35. Sobre el reconocimiento de la comisión de la infracción INTERFONDOS SAF reitera que reconoce la infracción en la que ha incurrido;

36. Respecto a la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción, INTERFONDOS SAF señala que, como indicó en el documento presentado el 4 de noviembre de 2021, el motivo que generó su error involuntario fue la lectura que se le dio al artículo 88 del REGLAMENTO;

37. En cuanto a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, INTERFONDOS SAF manifiesta que el exceso de participación fue subsanado, tan pronto como se recibió el Oficio N° 4292-2021-SMV/10.2 dado que las partícipes Daggy Hassinger Moreno y Teresa Moreno Viuda de Hassinger decidieron individualizar su participación; de ese modo en el contrato A098249 la única titular fue

la señora Daggy Hassinger Moreno; mientras que en el contrato B091403, la única titular fue la señora Teresa Moreno Viuda de Hassinger; teniendo como resultado que cada una de ellas fue partícipe, al 3 de noviembre de 2021, del 8.7883% (Daggy Hassinger Moreno) y 8.7891% (Teresa Moreno Viuda de Hassinger) de fondo IF I Renta 3Y Latam FMIV, respectivamente (la sociedad administradora precisa que el fondo, a la fecha, se encuentra liquidado con Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 149-2022-SMV/10.2);

3.5 Evaluación de los descargos

38. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INTERFONDOS SAF, amparándose en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES, ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en las infracciones imputadas, declarando que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS;

39. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995 y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan los fondos mutuos de inversión, debiendo cumplir con la LMV y el REGLAMENTO, que determina las inversiones permitidas a los fondos mutuos, así como los límites de participación en los mismos;

40. No obstante, ha quedado acreditado que INTERFONDOS SAF efectuó inversiones no permitidas a nombre del FONDO OPORTUNIDAD y a nombre del FONDO CUSTODIA, con la adquisición de los valores emitidos por Banistmo S.A., constituida en Panamá, acorde con lo establecido en el artículo 113, inciso a), y en el Anexo I, literal a), numeral 3), del REGLAMENTO. Asimismo, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 121 del REGLAMENTO, por cuanto dichas inversiones no fueron subsanadas al día siguiente de ocurridas y no fueron reveladas como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora;

41. Igualmente, ha quedado acreditado que INTERFONDOS SAF no cumplió con subsanar el exceso de participación ocurrido en el FONDO LATAM, dentro del plazo establecido por el artículo 248 de la LMV y el artículo 89 del REGLAMENTO, por cuanto el exceso de participación de las PARTÍCIPIES se mantuvo hasta el 4 de noviembre de 2021 cuando el plazo para la referida subsanación había vencido el 20 de setiembre de 2021; esto es 45 días posteriores a la fecha límite;

42. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por INTERFONDOS SAF en relación a los criterios de sanción y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

43. En consecuencia, INTERFONDOS SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.8 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza grave *"Efectuar con los recursos del fondo, operaciones o inversiones no permitidas, o realizarlas sin observar lo dispuesto en la normativa"*.

44. Asimismo, INTERFONDOS SAF ha incurrido en infracción calificada como leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4

del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *"No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo"*;

IV. Evaluación de la sanción

45. De acuerdo con el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO DE LA LMV), el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES¹², en concordancia con el artículo 248°, numeral 3¹³, del TUO DE LA LPAG¹⁴ y el artículo 257¹⁵ del precitado cuerpo normativo¹⁶; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el TUO DE LA LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y

12 "Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN"

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.
 - Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.
 - Circunstancias de la comisión de la infracción.
 - Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.
 - Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
 - Probabilidad de detección de la infracción.
 - Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".

13 Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

14 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de la detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

15 "Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial".

16 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG, y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad.

el TUO DE LA LPAG, así como los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG;

46. Dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y su repercusión en el mercado; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

47. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG, con los señalados en el TUO DE LA LMV y en el REGLAMENTO DE SANCIONES, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente para que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

48. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

49. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, en relación a los cargos materia de evaluación, se ha verificado que INTERFONDOS SAF registra los siguientes antecedentes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 ¹⁷	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.5, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES) por no constituir las garantías o no reemplazarlas, en la forma, monto y condiciones que para cada caso determine la SMV.	20/09/2016	A
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2017-SMV/10 ¹⁸	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con multa de 1.2 UIT, equivalente a S/ 4 560,00 (Cuatro mil quinientos sesenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa.	23/01/2017	A y B

¹⁷ Notificada el 29 de agosto de 2016.

¹⁸ Notificada el 30 de diciembre de 2016.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)
		Se archiva el cargo referido a la oportunidad en la comunicación del hecho de importancia del 03 de diciembre del 2014.		
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 ¹⁹	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT equivalente a ascendente S/ 9 669, 60 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 60/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	12/11/2018	A y B
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 ²⁰	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con ocho (8) UIT equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 y Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12, del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES por no cumplir con observar lo dispuesto por el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras respecto a la suscripción de participaciones y por no observar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto a la presentación oportuna del Plan Anual de Auditoria Especial, respectivamente.	10/01/2020	A y B
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 025-2020-SMV/10 ²¹	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una multa de 15.011 UIT, equivalente a S/ 62 737,20 (sesenta y dos mil setecientos treinta y siete y 20/100 Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable y en dos (2) infracciones graves tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	07/10/2020	B

¹⁹ Notificada el 17 de octubre de 2018.

²⁰ Notificada el 12 de julio de 2019, posteriormente fue objeto de impugnación por parte de INTERFONDOS SAF (apelación), la misma que fue declarada infundada mediante Resolución de Superintendente N° 004-2020-SMV/02.

²¹ Notificada el 15 de setiembre de 2020.

(*) Literales del considerando número 7 de la presente Resolución.

50. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que INTERFONDOS SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura este criterio;

51. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que regulan su actividad como sociedad administradora de fondos mutuos. Sin embargo, INTERFONDOS SAF incurrió en las infracciones materia de evaluación en el presente procedimiento;

52. Con relación a las inversiones no previstas efectuadas por el FONDO CUSTODIA y por el FONDO OPORTUNIDAD, INTERFONDOS SAF ha señalado que incurrió en infracción debido a un error involuntario. La sociedad administradora manifestó que las inversiones no previstas fueron compras cruzadas entre fondos mutuos para generar liquidez, buscando siempre mantener la tenencia original;

53. Las inversiones no permitidas fueron advertidas por la SMV mediante Oficio N° 3734-2020-SMV/10.2 notificado el 19 de octubre de 2020, con el cual se solicitó a la sociedad administradora la subsanación inmediata de las mismas. En atención al citado oficio, INTERFONDOS SAF informó que los certificados de depósito emitidos por Banitsmo S.A. vencían el 28 de octubre de 2020; de lo que se desprende que la situación expuesta sobre las inversiones no permitidas que mantenían los fondos se regularizó hasta con 149 días de retraso con respecto a la fecha límite;

54. Se debe señalar que las inversiones del FONDO CUSTODIA no implicaron un incremento de la tenencia con respecto al 26 de febrero de 2020, mientras que las del FONDO OPORTUNIDAD, las compras implicaron que la tenencia de los certificados de depósito negociables en cuestión se incrementaran en US\$ 20 000 con respecto a la tenencia del 26 de febrero de 2020, fecha en que se actualizó la LISTA, inversión que representó el 0.023% del valor de la cartera al cierre de junio de 2020;

55. De otro lado, se debe indicar que las inversiones se realizaron en un contexto en el cual las tasas de valorización de los certificados de depósitos materia de cargo presentaban una tendencia decreciente, por lo que dada la naturaleza de dichos tipos de instrumentos, la disminución de dichas tasas se reflejó directamente en un incremento de sus precios;

56. Cabe señalar que lo expuesto por INTERFONDOS SAF no resulta aceptable para una entidad con varios años operando en el mercado de valores y administrando fondos mutuos. Del mismo modo, se debe advertir que las necesidades de liquidez de los fondos mutuos no justifican de alguna manera la infracción. Por otra parte, no ha quedado acreditado que la ejecución de las inversiones no permitidas haya sido la única alternativa de la sociedad administradora para satisfacer la necesidad de liquidez de los fondos mutuos que declara en sus descargos;

57. Respecto al exceso de participación en el cual ha incurrido, INTERFONDOS SAF manifiesta que el mismo se produjo debido a un error

involuntario por la lectura que le dio al artículo 88 del REGLAMENTO. Sobre el particular, se observa que la subsanación del exceso se produjo luego del requerimiento efectuado por la IGSE mediante el Oficio N° 4292-2021-SMV/10.2 del 29 de octubre de 2021, dentro del plazo dispuesto; con lo cual el exceso de participaciones se regularizó 45 días posteriores a la fecha límite;

58. Respecto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

59. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la operaciones de compra de inversiones no permitidas representaron una inversión total de US\$ 38 000.00; monto que en lugar de invertirse en instrumentos permitidos, se invirtió en instrumentos no permitidos, exponiendo al FONDO, al riesgo de tasa de interés y a inversiones relacionadas a países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; lo cual a su vez implicó un costo de oportunidad de la rentabilidad que se pudo haber obtenido en inversiones permitidas;

60. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

61. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no se ha podido acreditar que la actuación de INTERFONDOS SAF en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público. Sin embargo, se ha afectado los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

62. En efecto, la normativa relativa a las inversiones no permitidas que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos busca evitar que se realicen inversiones en instrumentos financieros que no cumplen con los criterios prudenciales establecidos en la normativa y que podrían perjudicar a los partícipes y a la industria de fondos mutuos. En tal sentido, la inobservancia por parte de una sociedad administradora, de los criterios para las inversiones permitidas establecidos por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

63. De otro lado, debe tenerse presente la protección del inversionista, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe o supere los límites establecidos en la LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo;

64. En ese sentido, los rescates de cuotas de los partícipes que superan los límites establecidos en la normativa constituyen una manera

de evitar concentraciones que pongan en riesgo la estabilidad de los fondos, independientemente que los excesos se deban a causas imputables o no imputables, de tal manera que los demás partícipes no se vean afectados en dichos supuestos;

65. En consecuencia, con la infracción referida al exceso de participación del FONDO LATAM, INTERFONDOS SAF ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

66. En efecto, el objetivo del límite de exceso de participación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones, entre otros, de partícipes lo cual podría perjudicar a los mismos, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En consecuencia, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los límites de exceso de participación por la normativa no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

67. En ese sentido, es obligación de las sociedades administradoras de fondos que al producirse excesos en la participación como en el presente caso, tomen las medidas correspondientes a fin de que cumplir con los límites establecidos por la LMV;

68. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

69. Con relación a la probabilidad de detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizadas por la SMV sobre la información remitida por la sociedad administradora diariamente a la SMV sobre las inversiones que realizan los fondos mutuos que administra. Por tanto, la probabilidad de detección de la infracción fue alta;

70. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

71. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 27°²² del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 257,

²² **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"*

numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad respecto de las infracciones analizadas;

72. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 26^o²³, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 257^o, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, debe indicarse que INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma;

73. Asimismo, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26^o, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, puesto que las inversiones no previstas y no permitidas del FONDO OPORTUNIDAD y FONDO CUSTODIA fueron subsanadas luego del requerimiento de la SMV, así como se subsanó el exceso de participación de las PARTÍCIPIES en el FONDO LATAM luego del requerimiento de la SMV;

74. De lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF ha incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como grave en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.8 del REGLAMENTO DE SANCIONES y una (1) infracción calificada como leve en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES; respecto de las cuales en aplicación del artículo 29²⁴ del REGLAMENTO DE SANCIONES corresponde imponer a INTERFONDOS SAF una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como graves;

75. Por lo que correspondería imponerle a dicha sociedad administradora una sanción conforme a lo establecido en el artículo 34^o del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves se sancionan con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días; sin embargo, en la medida que INTERFONDOS SAF ha reconocido la comisión de las infracciones, detalladas precedentemente; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26^o, literales a),

²³ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador".

²⁴ **"Artículo 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES**

(...) Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave."

numeral 1), b) y c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa para dichas infracciones debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves;

76. No obstante lo señalado, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se debe considerar las circunstancias de la comisión de las infracciones, que no ha sido posible acreditar que las infracciones analizadas hayan producido algún perjuicio a los partícipes ni repercusión en el mercado, que la probabilidad de la detección de las infracciones fue alta, que la sociedad administradora no es reincidente en la comisión de las infracciones y que INTERFONDOS SAF ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos y ha subsanado las infracciones luego del requerimiento de la SMV; esta Superintendencia Adjunta considera que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde imponer a INTERFONDOS SAF una sanción inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículos 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por haber realizado inversiones no permitidas en nombre de los fondos bajo su administración.

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir los límites de participación en un fondo bajo su administración.

Artículo 3°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos una multa ascendente a tres (3) UIT, equivalente a S/ 12 900.00 (Doce mil novecientos y 00/100 Soles) por la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 1° y 2°.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO – DENOMINACIONES

Persona	Denominación
Señoras Daggy Hassinger Moreno y Teresa Moreno Viuda de Hassinger	PARTÍCIPIES
Señora Daggy Hassinger Moreno	SEÑORA1
Deñora Teresa Moreno Viuda de Hassinger	SEÑORA2